

Descriptores

**Interdicción - Solicitud de declaración de interdicción para persona adulta con discapacidad - nombramiento de curador - Persona inscrita en registro de discapacidad—
Cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 4 de la Ley N°18600 -
Acreditación de discapacidad por medio de certificado de discapacidad y resolución
COMPIN.**

N° Repos.: 1

Corte de Apelaciones de	: N/A
Fecha	: 18/11/2010
Juzgado de Letras de San Vicente	: Rol C-50102-2010
Caratulado	: Leiva/Cabezas
Recurso	: N/A
Resultado	: Acoge solicitud de interdicción

Resumen y análisis del fallo

Madre solicita la declaración de interdicción para su hijo mayor de edad quien padece una discapacidad mental y se encuentra bajo su cuidado. Para acreditar los hechos en que funda su petición, acompaña certificado de discapacidad psíquica de un 70 por ciento, según dictamen de COMPIN competente, copia simple de resolución donde se declara que su hijo es discapacitado psíquico o mental en el mismo porcentaje anterior, como consecuencia del síndrome de down y del retraso mental severo que padece y certificado de nacimiento del posible interdicto. Como complemento, en autos consta el acta de audiencia personal del juez con el solicitado, donde consta que éste, no contesta las preguntas que se le formulan porque no era capaz de comunicarse por si mismo.

El tribunal conforme a la prueba rendida da por acreditado los requisitos dispuesto por la Ley N°18.600 para dar lugar a la solicitud y nombrar a la madre del solicitado como su curadora definitiva.

En relación al proceso judicial, por el cual se sustancia la solicitud, corresponde a un procedimiento especial conforme al artículo 4 de la Ley N°18600. El juez con el sólo mérito de la certificación e inscripción de la discapacidad y la inspección personal del tribunal, da lugar a la solicitud y nombra curadora la madre del interdicto. Este proceder judicial es el criterio mayoritario respecto al procedimiento aplicable a la declaración de interdicción. Existe todavía una minoría que plantea divergencia sobre este punto, aplicando incluso las reglas del juicio ordinario, lo que dilata excesivamente el proceso.

San Vicente, dieciocho de Noviembre de dos mil diez

Vistos y considerando:

Primero: Que, en lo principal del escrito de fs. 4, comparece doña Leontina Laura Rosa Leiva Meneses, dueña de casa, domiciliada en Tunca El Cristo S/N° de esta ciudad y expone que viene en solicitar la declaración de interdicción de su hijo Ricardo Andrés Cabezas Leiva, cédula de identidad N° 13.948.592-0, de su mismo domicilio. Funda su solicitud en que su hijo padece de una discapacidad mental y que se encuentra bajo sus cuidados desde su nacimiento; y que, ello se encuentra acreditado por el certificado de discapacidad mental extendido por el Servicio de Registro Civil e Identificación y en el dictamen del COMPIN N° 317 de 12 de abril de 2010. Agrega que con el fin de velar por la integridad de sus bienes, en especial su pensión de invalidez y evitar males a su persona y bienes, asegurar su patrimonio, evitar la nulidad de actos posteriores que su hijo haya ejecutado en estado de demencia y de pedir el nombramiento de un curador que vele por su persona y sus bienes, en conformidad con lo dispuesto en las normas legales que invoca, pide tener por interpuesta demanda de interdicción por causa de demencia, en contra de su hijo, ya individualizado, se acoja a tramitación y que, en definitiva, se de lugar a ella y se le nombre como curadora definitiva del demandado;

Segundo: Que, a fojas 12 rola acta de la audiencia a la que compareció y fue oído Ricardo Andrés Cabezas Leiva, quien acudió a la referida audiencia con la solicitante. Según consta en dicha acta, le fueron formuladas diversas preguntas al presunto interdicto quien no respondió ninguna de las preguntas que se le hicieron, dado que era incapaz de comunicarse por si mismo;

Tercero: Que para acreditar los fundamentos de su solicitud, la solicitante rindió la siguiente prueba documental:

a) Certificado de discapacidad emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación con fecha 27 de mayo de 2010, a nombre de Ricardo Andrés Cabezas Leiva en el que se indica que padece una discapacidad psíquica o mental de un 70%, según dictamen de oficina Compin Libertador Bernardo O´Higgins N° 317 de fecha 12 de abril de 2010;

b) Certificado de nacimiento de Ricardo Andrés Cabezas Leiva, otorgado por el Servicio de Registro Civil e Identificación con fecha 20 de mayo de 2010, en el cual aparece como inscrito en la circunscripción de San Vicente de Tagua Tagua, bajo el N° 168 del año 1980, nacido el 26 de marzo de 1980, nombre de su padre Hernán Jorge Cabezas Muñoz y nombre de su madre Leontina Laura Rosa Leiva Meneses; y

C) Copia simple de la Resolución Exenta N°317 del 12 de abril de 2010, suscrita por el Dr. Iván Mendoza González, Presidente de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez de la Región de Ohiggins, en la cual se declara que don Ricardo Andrés Cabezas Leiva, es portador de una deficiencia, previsiblemente de carácter permanente, que le genera una discapacidad psíquica o mental de un 70 %, discapacidad que es derivada del síndrome de down y del retraso mental severo que padece;

Cuarto: Que según lo dispone el artículo 4° de la Ley 18. 600, cuando la discapacidad mental de una persona se haya inscrito en el registro nacional de discapacidad su padre, madre o sus parientes más cercanos, podrán solicitar al juez la declaración de interdicción definitiva por demencia y el nombramiento de un curador, debiendo en tal caso, resolver el juez con conocimiento y previa citación personal y audiencia del discapacitado.

Quinto: Que en el caso de autos, se ha cumplido con todos los trámites previstos en la ley citada, resultando establecida, de la prueba rendida por la demandante, la discapacidad mental que padece su hijo Ricardo Andrés Cabezas Leiva, circunstancia que ha resultado acreditada con el mérito del certificado de discapacidad acompañado y de la Resolución emanada de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez de la Región de O´Higgins. Por otra parte, también ha resultado establecida la relación de parentesco entre la demandante y don Ricardo Andrés Cabezas Leiva, relación que habilita a la primera tanto para efectuar la presente solicitud como para ejercer su curaduría definitiva.

Y visto además lo dispuesto por los artículos 4° de la ley 18.600, 440, 447, 456 y siguientes del Código Civil; 169, 170 y pertinentes y 843 del Código de Procedimiento Civil, **se declara:**

I.- Que **se acoge** la solicitud interpuesta en lo principal del escrito de fs. 4, y en consecuencia de decreta la interdicción definitiva por demencia de don Ricardo Andrés Cabezas Leiva, cédula de identidad N° 13.948.592-0, debiendo quedar privado de la administración de sus bienes;

II. Que, se nombra como curadora definitiva del interdicto antes individualizado a su madre doña Leontina Laura Rosa Leiva Meneses, cédula de identidad N° 5.846.265-9. **III.** Practíquense las inscripciones correspondientes en el Conservador de Bienes Raíces y las publicaciones que ordena la ley.

Regístrese, notifíquese y archívese cuando corresponda.

RoI N°50.102-2010.-

Dictada por don Oscar Agustín Guzmán Jara, Juez (S). Autoriza don Juan Carlos Reyes Espinoza, Secretario (S).



CIVIL

Declaración de interdicción

CERTIFICO: Que la sentencia dictada con fecha 18 de noviembre 2010, escrita a fojas 15 y siguientes de autos, se encuentra firme y ejecutoriada.

San Vicente, quince de Julio de dos mil once

ISABEL ANDRADES ROJAS
SECRETARIA (s)